



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÓN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín- Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tutela Nro.	146
Accionante	MARGELICA DE JESUS GONZALEZ TABARES
Accionado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-07-001-2023-00150
Instancia	Primera
Procedencia	Reparto
Decisión	Niega por Improcedente
Temas y Subtemas	Derecho a la reliquidación.

Agotadas las etapas pertinentes, a continuación, se decidirá sobre la procedencia de la acción de tutela instaurada por el señor MARGELICA DE JESUS GONZALEZ TABARES, identificada con c.c. 43.009.447; la cual puede ser localizada en la carrera 121 b # 52-110 barrio San Javier, celular 3128230858 y correo electrónico impactojuridico2@gmail.com, solicitando la protección a su derecho al reconocimiento y pago de derechos pensionales, mínimo vital y petición, que en su sentir le ha sido vulnerados por parte COLPENSIONES.

Admitida la demanda de acción de tutela, conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, a cuyas normas se ha ceñido la acción propuesta, el Despacho entra entonces a proferir la correspondiente decisión.

HECHOS

Afirma el accionante que, mediante escrito presentado, que:

“1. Que la señora MARGELICA DE JESUS GONZALEZ TABARES, Nació el 02 de junio 1960 y actualmente cuenta con 63 años de edad, no tiene pensión, ni tampoco ha recibido devolución o indemnización sustitutiva de pensión.

2. Que se realizado por parte de la señora MARGELICA DE JESUS GONZALEZ TABARES, varias solicitudes para la actualización y reconocimiento de tiempos cotizados a esta entidad, radicada bajo el número 2022-8091720 y 2021-8261750, en las oficinas autorizadas por COLPENSIONES, dicha respuesta se otorgaría hasta en 2 meses.

3- Que la señora MARGELICA DE JESUS GONZALEZ, solicitaba a COLPENSIONES el reconocimiento y actualización de:

- Desde 2000-3, año en que firme contrato, con la empresa MARTA CECILIA SEPÚLVEDA, empresa que estaba ubicada en Itagüí, en la calle 78 # 52 d-126, allí labore hasta el año de 2001-1, durante este tiempo en dicha entidad se hizo cargo de confecciones, pero dicho lapso no se encuentra reportado, por cuanto solicito que este periodo sea incluido en la historia laboral con miras al reconocimiento y pago de la pensión por vejez, de adjunta afiliaciones.

- Desde 2001-2 hasta 2001-12 trabajé con la Empresa ALMACENES KWD, es decir, permanecí allí en el área de confecciones, también requiere que dicho periodo sea incluido en la historia laboral con miras al reconocimiento y pago de la pensión por vejez, adjunto copia de liquidación laboral.

- En ROGOTEX LIMITADA en la cual trabajé en el área de confecciones el 1 de julio del 1998 hasta el 22 de agosto 1998, este pago se realizaba en la ciudad de Medellín, solicitó que se incluya este periodo en la historia laboral con miras al pago y reconocimiento de la pensión por vejez.

- y, desde 1996-3 hasta 1998-6, trabajé para TEXTILES KIWU Y CIA LTDA, afiliaciones eps en los anexos.

4- Que en dicha respuesta otorgada por parte de COLPENSIONES, a la petición interpuesta por parte de la señora MARGELICA DE JESUS GONZALEZ TABARES, se desconoce la actualización y el reconocimiento de tiempos cotizados a esta entidad, y se pidió adjuntar una nueva petición con documentos que sirvieran como prueba o a sustento la actualización de la historia laboral que lleve adquirir la pensión de vejez.

5. Que, a la fecha, 26 de octubre de 2023, la señora MARGELICA DE JESUS GONZALEZ TABARES ya cumplió 63 años de edad, no tiene pensión en la actualidad, es cabeza de hogar, se encuentra en debilidad manifiesta pues no cuenta con ingresos suficientes para solventar sus gastos, además por derecho merece una protección reforzada a la seguridad social para adquirir pensión por los tiempos laborados”.

PETICIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

“Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, A LA PENSIÓN Y AL MÍNIMO VITAL, a favor de la señora BLANCA DEL SOCORRO VALENCIA DUQUE. Con el objeto de proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública

Segundo: Ordenar a COLPENSIONES de Medellín, realizar todo el trámite necesario para organizar el problema pagos de aportes que presenta la señora MARGELICA DE JESUS GONZALEZ TABARES, y todo lo que esté afectando para que pueda acceder a sus derechos, con motivo de proteger su derecho fundamental a la Dignidad Humana en conexidad con el derecho a la vida, la Salud, el Mínimo Vital, al trabajo, a la Seguridad Social Integral y a la Pensión.

Tercero: Ordenar que se actualice la historia laboral de la señora MARGELICA DE JESUS GONZALEZ TABARES, durante el tiempo comprendido entre 1996 de julio de 2001, con motivo de proteger su derecho fundamental a la Dignidad Humana en conexidad con el derecho a la vida, la Salud, el Mínimo Vital, al trabajo, a la Seguridad Social Integral y a la Pensión.

Cuarto: Ordenar a COLPENSIONES adjuntar copia de las respuestas otorgadas a los derechos de petición con interpuestos por la señora MARGELICA DE JESUS GONZALEZ TABARES

Quinto: Ordenar Allegar copias si existen de los aportes de pensión realizados por parte de los empleadores al antiguo seguro social, los cuales fueron descontados de los aportes a salud y pensión del salario devengado en dichos periodos de tiempo, y que no son reportados en la página Web de Colpensiones a la fecha de la presentación de este derecho de petición.

Sexto: Reconocer y pagar la pensión, según sea el caso. Para la señora MARGELICA DE JESUS GONZALEZ TABARES, con motivo de proteger su derecho fundamental a la Dignidad Humana en conexidad con el derecho a la vida, la Salud, el Mínimo Vital, al trabajo, a la Seguridad Social Integral y a la Pensión.

Octavo: Reconocer y pagar todos los derechos provisionales pensionales que tenga derecho la señora MARGELICA DE JESUS GONZALEZ TABARES”.

PRUEBAS

1. - Copia respuestas
2. - documentos de afiliaciones laborales

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este Juzgado, una vez avocó conocimiento, procedió a oficiar al REPRESENTANTE LEGAL PRESIDENTE DE COLPENSIONES, y se vinculó al presente trámite constitucional al REPRESENTANTE LEGAL, A LA DIRECCION DE AFILIACIONES, A LA DIRECCION DE HISTORIA LABORAL, A LA DIRECCION DE INGRESOS POR APORTES Y A LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y A LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES, AL REPRESENTANTE LEGAL DE ALMACENES K.W.D, DE ROGOTEX LTDA, DE TEXTILES KIWU Y CIAL LTDA Y A LA SEÑORA MARTA CECILIA SEPÚLVEDA, con el fin de conocer si los hechos así resumidos correspondían a la realidad.

RESPUESTA DE COLPENSIONES.

Se recibe respuesta suscrita por la doctora MARTHA ELENA DELGADO RAMOS, Directora de Acciones Constitucionales, la cual informa al despacho que:

“En atención a la acción de tutela instaurada por MARGELICA DE JESUS GONZALEZ TABARES, en donde solicita, dar respuesta de fondo a sus peticiones relacionadas con la corrección de historial laboral, adjuntar algunas copias de documentos y reconocimiento y pago de pensión, es pertinente esbozar las siguientes precisiones,

1. *Con referencia a los derechos de petición, nos permitimos indicar que con radicado 2021_8261750 y 2021_8262696 del 21/07/2021, la accionante solicita corrección de los periodos, del 01/1998 al 12/1999, es así como esta administradora le indica; “a información suministrada, no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados en nuestras bases de datos; por lo anterior, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros PAC.*

2. Que posteriormente, con radicado 2022_8091720 de fecha 17/06/2022, la accionante solicita corrección de los periodos, del 1996/02 hasta 1996/12, 1997/01 hasta 1999/06, por tanto, esta administradora informa frente a los periodos del 1996/03 hasta 1996/12, 199702 hasta 199712 “Se encuentran acreditados con el empleador que se evidencia en su historia labora de acuerdo a la información reportada en su momento. Sin embargo; con respecto a los periodos que se reflejan con menos de 30 días, se informa que ello puede obedecer a alguna de las siguientes causas: -El empleador efectuó un pago inferior al correspondiente. -El empleador omitió pago de Fondo de Solidaridad pensional. -El empleador efectuó el pago sin los intereses de mora correspondientes.” Y referente a los periodos 1996/02, 1997/01, 1998/01 hasta 1999/06, se indica “no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados en nuestras bases de datos; por lo anterior, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros PAC.”
3. Finalmente, se observa petición con radicado 2023_2378530 de fecha 13/02/2023, solicitud de corrección de los siguientes ciclos;

42011563	MARTA CECILIA SEPULVEDA	03	2000	01	2002
42011563	ALMACEN KWD	01	2001	12	2001
011011032	ROGOTEX LTDA	03	1998	08	1998
00256129	TEXTILES KIWU Y CIA LTDA	02	1998	06	1998
00256129	TEXTILES KIWU Y CIA LTDA	01	1999	12	1999
00256129	TEXTILES KIWU Y CIA LTDA	01	1996	03	2000

Por consiguiente, esta Administradora procede a dar respuesta a la misma con oficio del 17 de mayo de 2023 informando;

<p>Resultado</p> <p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: MARTA CECILIA SEPULVEDA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2000-03-01T00:00:00 Periodo Hasta:2002-01-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: De acuerdo a la solicitud, no se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre para los ciclos 200003 a 200201 con el empleador MARTHA CECILIA CEPULVEDA, por lo tanto, si posee soportes de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos radicarlos como soporte en uno de nuestros Puntos de Atención.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: ALMACEN KWD Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2001-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:2001-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: De acuerdo a la solicitud, no se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre para los ciclos 200101 a 200112 con el empleador ALMACEN KWD, por lo tanto, si posee soportes de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos radicarlos como soporte en uno de nuestros Puntos de Atención.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: ROGOTEX LTDA</p>

<p>Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1998-07-01T00:00:00 Periodo Hasta:1998-08-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: De acuerdo a la solicitud, no se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre para los ciclos 199807 a 199808, con el empleador ROGOTEX LTDA, por lo tanto, si posee soportes de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos radicarlos como soporte en uno de nuestros Puntos de Atención.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: TEXTILES KIWU Y CIA LTDA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1998-02-01T00:00:00 Periodo Hasta:1998-06-30T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Informamos que no se evidencia pago efectuado por el empleador para los ciclos 199802 a 199806, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral. Por lo anterior, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: TEXTILES KIWU Y CIA LTDA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1997-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:1997-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones, nos permitimos informar que el ciclo 199701 no procede para cobro, debido a que el empleador reportó novedad de retiro (R) en el ciclo 199612 con 15 días cotizados. Con respecto al ciclo 199712, Se visualiza que el empleador efectuó pago, pero no fue suficiente para cubrir el valor correspondiente para dicho ciclo. En curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago del ciclo pendiente. En cuanto a los ciclos 199702 a 199711, se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: TEXTILES KIWU Y CIA LTDA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1996-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:2000-03-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: De acuerdo a la solicitud, no se observa registro de pagos a su nombre para los ciclos 199601 a 199602 con el empleador TEXTILES KIWU Y CIA LTDA. La fecha de afiliación con el empleador en mención es a partir de 1996-03-05, por lo tanto, si posee soportes de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos radicarlos como soporte en uno de nuestros Puntos de Atención. Comn respecto a los ciclos 199603 a 199612 y 199702 a 199711, se encuentran acreditados correctamente e su historia laboral.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: TEXTILES KIWU Y CIA LTDA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 01/1996 Periodo Hasta:03/2000 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones, nos permitimos informar que el ciclo 199701 no procede para cobro, debido a que el empleador reportó novedad de retiro (R) en el ciclo 199612 con 15 días cotizados. Con respecto al ciclo 199712, Se visualiza que el empleador efectuó pago, pero no fue suficiente para cubrir el valor correspondiente para dicho ciclo. En curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago del ciclo pendiente. En cuanto a los ciclos 199801 a 200003, no se evidencia pago efectuado por el empleador, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes.</p>

4. Es por ello que se aclara que con el aportante TEXTILES KIWU Y CIA LTDA EN LIQUIDACION Con Nit 800256129 existe PROCESOS DE COBRO EN CURSO bajo radicado 2021_15352063 el cual se encuentra en estado Requerimiento como parte de la normalización de aportes pensionales, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, con el objeto que sean corregidas las inconsistencias, se reporte la información omitida o se realice el pago de la cotización pendiente a cargo de los respectivos empleadores Es importante señalar, que los procesos de normalización de aportes pensionales pueden estar afectados por diferentes eventos (empleadores en concurso de acreedores, empleadores liquidados o personas naturales fallecidas, entre otras), en cuyos casos los términos del proceso y el resultado del mismo se ven afectados, por lo que el proceso se desarrollaron de acuerdo a la normatividad vigente, en protección de los derechos de afiliados y empleadores.
5. Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos de la ciudadana.
6. Por otro lado, se hace pertinente indicar, que la acción de tutela no es el medio idóneo para la corrección de historial laboral, toda vez que, con lo solicitado, se desnaturaliza

una acción caracterizada por su inmediatez, subsidiariedad y residualidad, como requisitos de procedibilidad, sin que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable y contando la accionante con otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el ordenamiento interno a efectos de la efectivización de sus derechos, esto debido a que no se han allegado los documentos solicitados para proceder con el estudio de dichos documentos y así, si es procedente proceder con la corrección del historial laboral.

7. **Ahora frente a lo pretendido de allegar copias de algunos documentos en poder de Colpensiones**, es pertinente indicar que esta Administradora no encuentra en sus aplicativos petición relacionada con lo mencionado, por tanto, esta Administradora no se encuentra causando vulneración alguna al accionante, se aclara que el ciudadano no agoto primero la petición ante esta entidad, si no que decidió proceder a interponer acción de tutela, por lo anterior, no se considera la vulneración de ningún derecho por parte de esta Administradora, al no tener conocimiento de su petición hasta ahora con el presente escrito de tutela, ahora bien, se realiza la verificación del traslado de tutela, y el accionante no allega soporte alguno, en donde se certifique que el mismo realizo el agotamiento de la reclamación administrativa. No obstante, se escaló el caso con el área de la Dirección Documental, la cual emite oficio del 31 de octubre de 2023; informando;

“Qué, con respecto a la pretensión relacionada con “4. Ordenar a COLPENSIONES adjuntar copia de las respuestas otorgadas a los derechos de petición interpuestos por la señora MARGELICA DE JESUS GONZALEZ TABARES”, de manera atenta se procede con la remisión de las respuestas otorgadas a los derechos de petición solicitados.

Qué, con respecto a la pretensión relacionada con “5. Ordenar allegar las copias, si existen de los aportes a pensión realizados por parte de los empleadores al antiguo Seguro Social los cuales fueron descontados de los aportes a salud y pensión del salario devengado de dichos periodos de tiempo”, de manera atenta nos permitimos informar que, por políticas internas de seguridad en la información, no es procedente allegar las planillas de pago solicitadas, ya que estos contienen información de otros afiliados.

Adicional. aclarar que la información relacionada con aportes podrá ser solicitada a su empleador. pues es el responsable de la información reportada. así como de su custodia.”

8. Por otro lado, frente a la pretensión de reconocimiento de pensión de vejez, es pertinente indicar que, la señora **MARGELICA DE JESUS**, solicita el 19 de abril de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No. 2018_4406421.
9. Es así como, mediante resolución SUB 113892 del 27 de abril de 2023, se resolvió el trámite negando la prestación, por las siguientes razones;

“Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9

Que, en consideración a lo anterior, el(a) petitioner(a) no logra acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.”

Es de advertir que esta Administradora ha actuado conforme a la normatividad y no se encuentra vulnerando derecho alguno a la aquí accionante.

10. Por otro lado, es impredecible indicar que lo requerido en la acción de tutela, relacionado con el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, desnaturaliza una acción caracterizada por su inmediatez, subsidiariedad y residualidad, como requisitos de procedibilidad, sin que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable y contando la accionante con otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el ordenamiento interno a efectos de la efectivización de sus derechos, por lo que, resolver lo deprecado por el juez de tutela, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que, puede generar a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las entidades que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación, por lo tanto, no es el medio idóneo para el estudio del derecho deprecado por la accionante.
11. **Corolario de lo anterior, se precisa al despacho que lo pretendido en tutela se refiere a derechos propiamente litigiosos, por lo que es de la órbita exclusiva del juez natural, máxime cuando la acción de tutela no se instituyó para la protección u obtención de derechos patrimoniales o prestaciones, por lo cual debe declararse la improcedencia del trámite tutelar.**

12. Expuesta la situación anterior, me permito solicitar a su Honorable Despacho, se tenga en cuenta la manifestación antes efectuada, por lo que me permito exponer los siguientes argumentos”.

No se recibe respuesta de parte del **REPRESENTANTE LEGAL DE ALMACENES K.W.D, DE ROGOTEX LTDA, DE TEXTILES KIWU Y CIAL LTDA. De la SEÑORA MARTA CECILIA SEPÚLVEDA**, los cuales fueron notificado por estado debidamente publicado en la página WEB de la Rama Judicial, tal y como obra en el plenario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para decidir este asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

Sea de una vez decirlo que la Acción de Tutela fue creada por el Constituyente del año 1991, para que toda persona pudiera reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Una vez analizado lo expuesto por el accionante y el material probatorio aportado este despacho advierte que lo que pretende la accionante MARGELICA DE JESUS GONZALEZ TABARES es que se le reconozca y pague la pensión de vejez, así como todos los derechos provisionales pensionales a que tenga derecho, por lo tanto, este es un asunto que puede plantearse ante otra autoridad, de ahí que se observa la existencia de otra vía principal ante la jurisdicción ordinaria para la resolución del conflicto propuesto, iniciando un proceso ordinario para tal fin, en el cual podrá aportar todas las pruebas que considere necesarias, es decir la presente acción no resulta ser procedente, pues, no fue establecida como instancia alterna, paralela o coetánea con los mecanismos ordinarios de defensa judicial. Ciertamente, lo que el accionante alega ante esta jurisdicción constitucional (la existencia de

una vía de hecho en la actuación de COLPENSIONES), por ende, puede ser planteado dentro del proceso laboral, tal y como se indicó con antelación. Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela. La primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable lo cual no ocurrió en el presente caso, y la segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y en el presente caso los mecanismos enunciados con antelación son eficaces para atacar los actos administrativos proferidos en COLPENSIONES.

Es que, precisamente una de las características de la tutela es la **subsidiariedad**, esto es, ante la falta de mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales o como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable, pero no puede en manera alguna el juez de tutela invadir o suplantar al juez natural o competente.

Ahora bien, antes de entrar a analizar la procedencia de la presente acción de tutela por la vulneración a derechos constitucionales, habrá de examinarse la subsidiariedad, enunciada en el numeral 1° del artículo 6° del decreto que regula el mecanismo constitucional en estudio, que reza:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, entendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

La Corte frente a la procedencia de la tutela en materia de pensiones ha señalado que aunque la jurisprudencia y la ley han dicho que la seguridad social se erige como un derecho fundamental, el mecanismo de amparo no es procedente, si bien existen dos excepciones a la regla:¹

“Cuando el amparo es promovido como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como mecanismo principal para el caso en que, existiendo otro medio de defensa judicial, este no sea idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. La alta corporación enfatizó que aunque existan otros medios idóneos, la acción procede como medida transitoria si se trata de una persona de la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-665, 10/14/2015, M.P. Alberto Rojas Ríos

tercera edad, considerada sujeto de especial protección; la falta de pago de la prestación o su disminución genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital o el interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”.

Advirtiéndose la existencia de mecanismo idóneo ante la jurisdicción ordinaria laboral, para la protección del derecho por el que se procede y al que aún no se ha recurrido, se hace necesario valorar la posibilidad que la acción de tutela prospere como mecanismo transitorio² por existencia de un perjuicio irremediable, a la luz del inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia³ y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991⁴ y lo que la Corte Constitucional subraya y recalca al indicar que:

“... no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino sólo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables”⁵.

Debe demostrarse la necesidad de la acción de tutela para evitar ese perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, y que la protección se requiera de manera urgente e impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.⁶

En concordancia con lo anterior, la Corte ha señalado respecto a la transitoriedad que:

“...para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en

² El artículo 86 de la Constitución Política le otorga a la acción de tutela la naturaleza de mecanismo subsidiario de defensa judicial, pues no obstante, existen otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto. Sentencia T-691A de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ **Artículo 86.** “(...) **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.**

⁴ “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1316 de 2001.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-757 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.”

“...quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.⁷

Bajo estos supuestos, es importante advertir al accionante que no siempre es a través de la acción de tutela que se debe acudir para dirimir los conflictos con la administración o las inconformidades con las actuaciones administrativas de esas entidades cuando se presume la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, pues cuando los jueces ordinarios están en capacidad de evitar dicha amenaza o vulneración, la intervención del juez constitucional es subsidiaria y de manera exclusiva cuando se configura un perjuicio irremediable, situación que para el evento no aparece demostrada, ni se observan por este despacho, pues no aportó ni siquiera prueba sumaria que lo acredite de forma latente, además de que no le es dable al Juez de tutela partir de simples presunciones, pues en el discurrir de esta actuación si bien se invocó dicho perjuicio, no se probó que dada su inminencia, hagan procedente este mecanismo constitucional ante la ineficacia o inexistencia de otras vías judiciales. Así las cosas no existe perjuicio irremediable, desvirtuando así la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio,

En igual sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la T-980 de 2007, donde explicó:

“... el presupuesto de la subsidiariedad se expresa, teniéndose en cuenta que dicho mecanismo sólo será procedente (i) si no existen, o ya se agotaron los recursos ordinarios para la salvaguarda de los derechos; (ii) cuando existiendo dichos recursos, éstos no sean idóneos para el efectivo amparo de los derechos y (iii), como excepción a la regla general descrita, que existiendo los mecanismos jurídicos idóneos, la acción de tutela sea empleada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Resaltos fuera de texto).

Al hacer un análisis del caso concreto, frente a la exigencia legal y constitucional de la subsidiariedad, se observa claramente que no se cumple con lo preceptuado en el numeral III, por cuanto en este caso, no se incoa

mediante esta acción de tutela como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable, y no se demostró como se están afectando las garantías fundamentales que alude el accionante.

Igualmente, al seguir los lineamientos jurisprudenciales de nuestro Órgano Constitucional⁸ se afirma que:

*“... no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, **como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente**”.* **Subrayas y negrillas nuestras.**

En este caso la acción constitucional por la que se acude, no es el medio para buscar restablecer los derechos que se conculcan y desconocer los mecanismos que el ordenamiento jurídico le ha otorgado al ciudadano.

FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN.

Ahora, el derecho que considera vulnerado el accionante por parte de COLPENSIONES, está consagrado en nuestra Constitución Política y reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho en la sentencia T-013 de enero 17 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y al respecto señaló:

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-118 de 2009. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-455 de 2005

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias (...)”⁹.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 estableció¹⁰ como núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁰ Ver entre muchas otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-1075 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-114 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-1105 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-842 de 2002 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-220 de 2001 (MP. Fabio Morón Díaz), T-970 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-206 de 1998 (MP. Fabio Morón Díaz), T-069 de 2007 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-169 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), T-103 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y T-219 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

La Corte Constitucional concluyó recientemente en Sentencia T-357 de Agosto 31 de 2018, que la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano.

Es necesario también que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo, verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Al respecto, el alto tribunal encontró preciso recordar que, de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional, el derecho de petición *“no implica una prerrogativa en virtud de la cual el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”*, así se entiende que el mismo no se ha visto vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

Sobre el particular, las sentencias C-818 del 2011 y C-951 del 2014 se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas.

Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición la respuesta debe observar las siguientes condiciones:

Claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; **Precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y **Congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

Del material probatorio aportado al plenario se establece claramente que la señora **MARGELICA DE JESUS GONZALEZ TABARES**, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, y se infiere con facilidad que su objetivo primordial con la presente acción de tutela, es obtener una respuesta concreta y de fondo al mismo de parte de COLPENSIONES.

Se observa, además, según respuesta de parte de la accionada, la cual manifiesta al despacho que la Administradora procede a dar respuesta a la misma con oficio del 17 de mayo de 2023, aportando prueba de ello al plenario, y se le aclara al accionante que con el aportante TEXTILES KIWU Y CIA LTDA EN LIQUIDACION Con Nit 800256129 existe PROCESOS DE COBRO EN CURSO bajo radicado 2021_15352063 el cual se encuentra en estado Requerimiento como parte de la normalización de aportes pensionales, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, con el objeto que sean corregidas las inconsistencias, se reporte la información omitida o se realice el pago de la cotización pendiente a cargo de los respectivos empleadores. Y se le informa que es importante señalar, que los procesos de normalización de aportes pensionales pueden estar afectados por diferentes eventos (empleadores en concurso de acreedores, empleadores liquidados o personas naturales fallecidas, entre otras), en cuyos casos los términos del proceso y el resultado del mismo se ven afectados, por lo que los procesos se desarrollaron de acuerdo a la normatividad vigente, en protección de los derechos de afiliados y empleadores.

Frente a la corrección de los periodos, del 1996/02 hasta 1996/12, 1997/01 hasta 1999/06, COLPENSIONES informó frente a los periodos del 1996/03 hasta 1996/12, 199702 hasta 199712 *“se encuentran acreditados con el empleador que se evidencia en su historia labora de acuerdo a la información reportada en su momento. sin embargo; con respecto a los periodos que se*

reflejan con menos de 30 días, se informa que ello puede obedecer a alguna de las siguientes causas: -el empleador efectuó un pago inferior al correspondiente. -el empleador omitió pago de fondo de solidaridad pensional. - el empleador efectuó el pago sin los intereses de mora correspondientes.”

Y referente a los periodos 1996/02, 1997/01, 1998/01 hasta 1999/06, se indica al accionante que *“no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados en nuestras bases de datos; por lo anterior, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros PAC.”*

En estas condiciones, COLPENSIONES, no le está vulnerando ni amenazando derecho alguno al accionante, pues ha cumplido con su obligación legal de dar respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la accionante, por lo tanto, nos encontramos frente a una carencia actual de objeto, tal como lo ha indicado la representante de dicha entidad en su respuesta a la demanda de tutela

Sobre la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”. Sentencia T-481/10. M.P Dr. Juan Carlos Henao Pérez. (Subrayas fuera de texto).

Nada de lo argumentado, ni los documentos aportados por parte de la accionante, hacen inferir la posible amenaza o vulneración a derecho fundamental alguno, toda vez que existe vía principal idónea que es iniciar un proceso ordinario laboral, para proteger las garantías que invoca; se anexaron una serie de pruebas que deben ser presentadas en la demanda, así mismo no se ha acreditado actualmente perjuicio irremediable alguno con mérito para concederse como mecanismo transitorio, por lo que el Despacho declara **IMPROCEDENTE** la tutela presentada por el señor MARGELICA DE JESUS

GONZALEZ TABARES, identificada con c.c. 43.009.447, respetando así, la subsidiariedad y excepcionalidad de esta acción.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de no ser impugnada, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por presentada por el señor MARGELICA DE JESUS GONZALEZ TABARES, identificada con c.c. 43.009.447, por los hechos y razones expuestos en la motivación de precedencia.

SEGUNDO: En los términos de los artículos 30, 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 y Art. 8°, inciso 3° del Decreto 806 de 2020, contra la presente decisión solo procede el recurso de impugnación ante el superior jerárquico por la parte inconforme dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación.

TERCERO: De no ser impugnado la presente decisión, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA MARÍA POSADA HERNÁNDEZ

JUEZA

JUANK

Firmado Por:
Angela Maria Posada Hernandez
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65026beec480529ceb89cf95e353010ddf70b00a9d4d67acea7f77ed8a48df94**

Documento generado en 07/11/2023 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>